

Valdivia, veinte de Diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Comparece la Abogada María Fernanda Catalán Galdámez, cédula nacional de identidad N°15.360.983-7, domiciliada en calle Aníbal Pinto N°1908, Valdivia, actuando en representación de la comunidad indígena “Michillanca Almonacid”, personalidad jurídica N°773, rol único tributario N°65.125.653-4, representada por su presidente don Matías Leonardo Michillanca López, cédula nacional de identidad N°18.222.866-4 y doña Sara Nolberta Michillanca Velásquez, cédula nacional de identidad N°6.088.645-8, de su mismo domicilio, quién interpone acción constitucional de protección en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, rol único tributario N°72.396.000-2, domiciliada en calle Arauco N°905, Valdivia. Invoca para recurrir las garantías constitucionales de los artículos 19 N°1 y 2° de la Constitución Política de la República, solicitando que en definitiva se ordene a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena emita el informe que ordena el artículo 56 N°7 de la Ley N°19.253, de acuerdo con los hechos que pasa a relatar. Indica en primer lugar que con fecha 21 de Agosto de 2018, se ingresó una demanda de nulidad de contrato, en el contexto de la Ley N°19.253, el cual está radicado en el Segundo Juzgado Civil de Valdivia, caratulado “Michillanca con Gómez”, causa ROL: C-2512-2018 del 2° Juzgado Civil Valdivia, en la que se pretende la nulidad de una venta de un predio que le fue concedido como forma de título de merced, por parte del juzgado de indios. Refiere que desde el año 2020 se han solicitado un sin número de oficios para que la CONADI, evacue un informe, sin que lo haya hecho excepcionándose en el estado de catástrofe, aun cuando este ya terminó, resaltando la recurrente que sin el informe dispuesto en el procedimiento artículo 56° N°7, es imposible que el sentenciador pueda dirimir la contienda sometida a su conocimiento. Con relación a las garantías constitucionales invocadas y respecto de la garantía del artículo 19° N° 1° referida a la integridad psíquica, manifiesta que esta es la consecuencia de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, las que en el caso por la tardanza en la emisión del informe, ha creado inestabilidades psicológicas en doña Sara Michillanca como a la Comunidad Indígena, que están sumamente angustiadas por el futuro de este proceso judicial. Con respecto a la del artículo 19 N° 2°, esto es la igualdad ante la ley, indica que la Corporación recurrida al no emitir los informes ordenados por la Ley N° 19.253, vulnera la garantía constitucional invocada, generando una situación de desigualdad en los aspectos jurídicos y en el normal desarrollo de los procesos

judiciales y el debido proceso. Concluye su informe solicitando se ordene a la recurrida emitir el informe dispuesto por el artículo 56 N°7 de la Ley N°19.253

Se ordenó a la recurrida informar el recurso

Informa el recurso, el Director Regional de CONADI región de los Ríos Sergio Marcelo Bórquez Ojeda, quién señala en primer lugar que en atención al estado de excepción por la emergencia sanitaria, el organismo que representa suspendió los trabajos en terreno tendientes a evacuar los informes que le son requeridos, pero que al concluir esta excepcionalidad procedió a reanudarlos y así es como con fecha 30 de Noviembre de 2021, mediante resolución N° 328 del Director Regional de Conadi, se emitió el informe el que fue remitido al Tribunal que lo requirió. Señala a continuación que el recurso de protección no es la vía idónea para hacer solicitudes relacionadas con trámites de carácter judicial, por existir las herramientas procesales para ello e impugna que se pueda ver afectadas las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, por los fundamentos ya señalados, al no incurrir la recurrida en actos ilegales o arbitrarios. Impugna también la legitimidad de la recurrente la Comunidad Michillanca, por no ser parte en el juicio en que fue requerido el informe, por cuanto la titular de la acción es Nolberta Michillanca Velásquez y no la comunidad, por tanto no puede verse afectada garantía alguna de la recurrente. Concluye su informe solicitando el rechazo de la acción.

El informante acompañó Copia de resolución N° 328 de CONADI Los Ríos de fecha 30 de Noviembre de 2021 y comprobante de remisión al 2° Juzgado Civil de Valdivia

Se ordenó traer los autos en relación y agregar extraordinariamente el recurso de protección a la tabla

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de

una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador. La recurrente ha invocado para recurrir y fundamentar su acción, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19° N°1° y N°2°, de la Constitución Política de la República, esto es “El derecho a la integridad psíquica” y “La igualdad ante la ley”.

**SEGUNDO:** Que, ha recurrido de protección, la apoderada la Comunidad Indígena Michillanca en contra de la Corporación Nacional Indígena de la Región de los Ríos, por la omisión de ese organismo de emitir un informe requerido por el 2° Juzgado Civil Valdivia, en el marco de una causa judicial, habiéndose excepcionado ese organismo de emitirlo atendido el estado de emergencia sanitaria, lo que la recurrente cuestiona por haber concluido esa situación, produciendo afectación esta prolongada demora a las garantías constitucionales de su representada.

**TERCERO:** Que, informando el recurso, la recurrida CONADI Región de los Ríos admitiendo haber demorado la emisión del informe por el estado de excepcionalidad que hizo suspender los trabajos en terreno, indicó que al haber concluido este estado procedió a emitir el informe con fecha 30 de Noviembre de 2021 y lo remitió al tribunal. Cuestionó la vía cautelar para solicitar se ordene la emisión del informe por existir medios procesales propios de la causa en que incide el infirme, cuestionando también la legitimidad activa de la Comunidad recurrente, la que no es parte en el juicio civil sino que su titular es una persona natural.

**CUARTO:** Que, el recurso incide en la prolongada demora de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Región de los Ríos, en emitir un informe que le fue requerido por el 2° Juzgado Civil Valdivia, el cual corresponde a un trámite que incide en el procedimiento. Resultando entonces efectivo que existió un período prolongado para el cual se evacuó el informe ya señalado y sin perjuicio de la procedencia de las explicaciones de la recurrida, como asimismo si es apta la vía cautelar para ordenar lo solicitado por la recurrente, al informarse el recurso se acompañó el informe que fuera remitido al Tribunal con fecha 30 de Noviembre de 2021, con lo cual la pretensión contenida en la parte perseguida del libelo se encuentra cumplida, correspondiendo al Tribunal civil ponderar su contenido.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, el recurso será desestimado por falta de oportunidad.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA sin costas**, la acción de protección interpuesta por la apoderada de la Comunidad Indígena Michillanca, en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Región de los Ríos, por falta de oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Regístrese y comuníquese.

**Rol N° 2379 -2021 Protección**





XSKN1KGZKX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Carlos Isaac Acosta V., Fiscal Judicial Gloria Hidalgo A., quien no firma obstante haber concurrido al acuerdo y a la vista del fallo por encontrarse con licencia médica y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.